

## Recurso de casación e infracción procesal 3/16

### A U T O

**Excmo. Sr. Presidente** /  
**D. Manuel Bellido Aspas** /  
**Ilmos. Sres. Magistrados** /  
**D. Fernando Zubiri de Salinas** /  
**D. Javier Seoane Prado** /  
**D. Luis Ignacio Pastor Eixarch** /  
**D<sup>a</sup>. Carmen Samanes Ara** /  
**D. Ignacio Martínez Lasierra** /

Zaragoza a veinticinco de febrero dos mil dieciséis.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Carmen Redondo Martínez actuando en nombre y representación de D. Ricardo José S. A. presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 486/2015, dimanante de los autos de divorcio núm. 1044/2014, seguidos ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia num. Seis de Zaragoza, siendo parte recurrida D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Ángeles M. B., y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 3/2016, en el que se personaron todas las partes y se pasaron al Excmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de

la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 27 de enero pasado, se acordó:

“Visto el recurso de casación interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. María del Carmen Redondo Martínez, en representación de D. Ricardo José S. A., considera la Sala que puede concurrir causa de inadmisibilidad, por los siguientes motivos:

1.- Respecto del recurso de casación.

Falta de fundamentación suficiente sobre la infracción del ordenamiento jurídico alegada, en relación con el derecho fundamental cuya vulneración se invoque o con la norma, jurisprudencia o principio general del Derecho aplicable al caso que se denuncie como infringido (artículo 481.1 LEC), así como falta en el escrito de interposición del recurso de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (artículo 481.1 y 3 LEC).

El recurso de casación tiene una función nomofiláctica, o de control de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, y ante ello la parte que recurre ha de expresar, cuando afirma la infracción de un precepto legal, el motivo por el que considera que esa norma, en concreto, ha sido infringida, bien por inaplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea. La necesaria claridad en la exposición del motivo deriva no solo de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, sino también del necesario ejercicio del derecho de defensa que corresponde a la parte contraria, la cual ha de tener claro conocimiento de la infracción que se denuncia.

El presente recurso carece de toda fundamentación sobre las razones por las que se entiende infringido el art. 83.2 CDFA, limitándose a realizar una remisión íntegra a las alegaciones del motivo primero, que da por “reproducidas literalmente”. Sin embargo, parece no tener en cuenta el recurrente que el motivo anterior es de infracción procesal, fundado, como indica el propio recurso, en la infracción de una norma procesal, el art. 218.2 LEC, en el que se mezclan alegaciones de naturaleza procesal con otras que podrían entenderse referidas a la infracción sustantiva del art. 83.2 CDFA. No corresponde a esta Sala reelaborar el recurso, supliendo una actuación que

corresponde al recurrente, ya que ello exigiría una singular actividad discursiva por parte de este Tribunal que le está vedada.

Lo expuesto puede constituir causa de inadmisión al amparo del art. 483.2.2º LEC, en relación con el art. 481.1 y 3 LEC.

2. Respecto del recurso por infracción procesal, interpuesto al amparo del art. 469.2 LEC, por vulneración del art. 218.2 LEC.

Se alega que la resolución recurrida incumple el deber de motivación, bien por no hacer referencia a todos los criterios del art. 83.2 CDFA, bien por hacerlo incorrectamente.

Sin embargo, el deber constitucional de motivación no exige de la resolución judicial una argumentación extensa o pormenorizada, pudiendo ser escueta y concisa, siempre que esté fundada en Derecho y se vincule a los extremos sometidos por las partes a debate, extremos que cumple la sentencia recurrida. Cuestión distinta, que no puede fundar el recurso de infracción procesal, es que el recurrente no esté de acuerdo con los razonamientos de la sentencia.

Por otra parte, alguna de las alegaciones que el recurrente efectúa, en relación a la vulneración del art. 83.2 CDFA, son propias del recurso de casación y no de la infracción procesal, tal como se ha señalado al hacer referencia a las causas de inadmisión de dicho recurso.

Lo expuesto podría constituir causa de inadmisibilidad del motivo del recurso de infracción procesal, al amparo de lo previsto en el art. 473.2.2º LEC, por carecer manifiestamente de fundamento.

Por los motivos señalados, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 473.3 y 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se da traslado a las partes para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.”

Dentro de plazo, las partes presentaron escritos de alegaciones, en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Presidente de la Sala Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Recurso de casación.**

Es necesario reproducir aquí los argumentos de inadmisibilidad ya expuestos en la providencia de fecha 27 de enero de 2016.

Como se decía, falta en el recurso de casación una fundamentación suficiente sobre la infracción del ordenamiento jurídico alegada, en relación con el derecho fundamental cuya vulneración se invoque o con la norma, jurisprudencia o principio general del Derecho aplicable al caso que se denuncie como infringido (artículo 481.1 LEC), así como falta en el escrito de interposición del recurso de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (artículo 481.1 y 3 LEC).

El recurso de casación tiene una función nomofiláctica, o de control de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, y ante ello la parte que recurre ha de expresar, cuando afirma la infracción de un precepto legal, el motivo por el que considera que esa norma, en concreto, ha sido infringida, bien por inaplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea. La necesaria claridad en la exposición del motivo deriva no solo de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, sino también del necesario ejercicio del derecho de defensa que corresponde a la parte contraria, la cual ha de tener claro conocimiento de la infracción que se denuncia.

El recurrente, en sus alegaciones a la providencia, manifiesta que las argumentaciones de los recursos de casación e infracción procesal “se solapan porque dada su naturaleza pueden vertebrar tanto uno como otro motivo”. Y eso, precisamente, es lo que no es posible ni admisible, puesto que se trata de recursos distintos, sujetos a motivos tasados (arts. 469 y 477 LEC), de manera que los motivos y argumentaciones del recurso por infracción procesal en modo alguno pueden servir, mediante una remisión

íntegra, para fundamentar el recurso de casación. En el recurso de casación discutido no estamos ante simple referencia a alguna cuestión o argumentación propia de la infracción procesal, sino ante una remisión directa e íntegra a lo alegado en éste. Así, en el de casación se recoge: “ÚNICO.- Se reiteran y dan por reproducidos para el presente motivo las alegaciones literales del primer motivo”.

Parecería que ambos recursos son intercambiables, y que lo que se dice en uno sirve, sin más reelaboración, para el otro. Por mucha especialidad que pudiera tener este caso, que no la tiene, el recurso es inadmisibile desde el punto de vista de la técnica casacional.

Como se decía en la providencia, no corresponde a esta Sala reelaborar el recurso -delimitando lo que corresponde a la casación o a la infracción procesal- supliendo una actuación que corresponde al recurrente, ya que ello exigiría una singular actividad discursiva por parte de este Tribunal que le está vedada.

**SEGUNDO.- Recurso por infracción procesal, interpuesto al amparo del art. 469.2 LEC, por vulneración del art. 218.2 LEC.**

En primer lugar, debe indicarse que la falta de admisión del recurso de casación aboca a la inadmisión del recurso por infracción procesal en todo caso, puesto que para la admisión de este último es requisito indispensable la interposición y admisión del primero, conforme dispone la disposición final decimosexta 1.5ª LEC, que no admite el recurso por infracción procesal en solitario.

A mayor abundamiento, y en relación al motivo del recurso, fundado en el art. 218.2 LEC, por entender que la sentencia ha infringido el deber de motivación, es menester reproducir lo ya expuesto en la providencia señalando las posibles causas de inadmisión.

Por todo lo expuesto, conforme al art. 483.2.2º LEC, en relación con el art. 481.1 y 3 LEC, procede inadmitir el recurso de casación; al igual que el de infracción procesal, de conformidad con lo previsto en el art. 473.2.2º LEC y la disposición final decimosexta 1.5ª LEC.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

### **La Sala ACUERDA**

No admitir el recurso de casación ni el de infracción procesal interpuestos por la representación procesal de D. Ricardo José S. A. contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza en fecha 10 de diciembre de 2015.

Se declara la firmeza de dicha resolución.

Se imponen las costas a la parte recurrente.

Se dará al depósito prestado el destino legalmente previsto.

Devuélvanse las actuaciones con testimonio de este auto al tribunal de procedencia.

Se hace saber a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Magistrados expresados al margen.